

Ciudadanos y ciudadanas,  
**PRESIDENTA Y DEMÁS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS**  
**SALA CONSTITUCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
Su Despacho.-

Nosotros, **OSWALDO RAFAEL CALI HERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, y titular de la Cédula de Identidad No. 18.185.049, abogado en ejercicio, debidamente inscrito en el INPREABOGADO bajo el No. 153.405, actuando a título personal, en mi carácter de representante legal de la **ASOCIACIÓN CIVIL ESPACIO PÚBLICO**<sup>1</sup>; representación que consta en documento poder debidamente autenticado<sup>2</sup>, y en mi carácter de representante legal del ciudadano **CARLOS JOSÉ CORREA BARROS**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad No. 8.317.640, representación que consta en documento poder debidamente autenticado<sup>3</sup>; **RICARDO FELIPE ROSALES ROA**, venezolano, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad No. 20.220.638, abogado en ejercicio, debidamente inscrito en el INPREABOGADO bajo el No. 272.271, actuando a título personal; **FÁTIMA LORENA ARÉVALO GONZÁLEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad No. 17.440.310, actuando a título personal; y **MARYSABEL RODRIGUEZ TORRES**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad No. 19.209.224, actuando a título personal; acudimos ante este despacho para interponer una acción de **RECURSO DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD conjuntamente con acción de AMPARO CONSTITUCIONAL DE SUSPENSIÓN DE EFECTOS** contra el Decreto Presidencial 2992 emitido por el ciudadano **Nicolás Maduro Moros**, en su carácter de **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, por la prohibición absoluta de nuestros derechos a la manifestaciones públicas y reuniones pacíficas, violando nuestros

---

<sup>1</sup> Anexo 1: Documento Constitutivo Estatutario de la Asociación Civil Espacio Público, protocolizado por ante la Oficina Subalterna del Sexto Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Federal en fecha veinte (20) de febrero de 2003, inscrita bajo el No. 28, Tomo 02, Protocolo Primero. / Anexo 2: Reforma Estatutaria de la Asociación Civil Espacio Público, protocolizada ante el Registro Inmobiliario del Sexto Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha tres (03) de julio de 2006, bajo el No. 08, Tomo 04, Protocolo Primero. / Anexo 3: Última renovación de cargos de la Asociación Civil Espacio Público en acta de asamblea que se encuentra protocolizada por ante el Registro Público del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha dieciséis (16) de julio de 2015, bajo el No. 28, Folio 182, Tomo 25 del Protocolo de Transcripción del año 2014.

<sup>2</sup> Anexo 4: Documento poder autenticado por ante la Notaría Pública Sexta del Municipio Baruta del Estado Miranda en fecha once (11) de mayo de 2012, bajo el N° 55, Tomo 31 de los Libros de Autenticaciones llevados en dicha Notaría.

<sup>3</sup> Anexo 5: Documento poder autenticado por ante la Notaría Pública Vigésima del Municipio Libertador del Distrito Metropolitano de Caracas en fecha diecinueve (19) de septiembre de 2012, bajo el No. 21, Tomo 105, de los Libros de Autenticaciones llevados en dicha Notaría.

derechos establecidos en los artículos 53, 57, 58 y 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; así como en los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros tratados de derechos humanos. Esta acción se fundamenta en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

La presente acción de amparo constitucional se ejerce en los siguientes términos:

## I HECHOS

El día 27 de julio de 2017 el Ministro del Poder Popular Para las Relaciones Interiores y Justicia y Paz, M/G Nestor Luis Reverol Torres, en declaraciones públicas anunció que se dictó el Decreto N° 2992 por parte del Presidente de la República, Nicolás Maduro Moros, mediante el cual **“se prohíbe en todo el territorio nacional las reuniones y manifestaciones públicas, concentraciones de personas y cualquier otro acto similar que pueda perturbar o afectar el normal desarrollo del proceso electoral en las mismas horas y fechas indicadas”**. El Ministro precisó que el decreto aplicaría desde el viernes 28 de julio hasta el martes 2 de agosto con la finalidad de garantizar la seguridad del proceso electoral convocado para el domingo 30 de julio, respecto de la Asamblea Nacional Constituyente. (Subrayado y negritas nuestras).

El Ministro no efectuó distinción alguna entre las reuniones y manifestaciones públicas objeto de prohibición, sino que se limitó a afirmar de manera general que **todas las manifestaciones y reuniones estarán prohibidas en todo el territorio nacional durante los días señalados**. Afirmó el Ministro que toda persona que incurra en violaciones del Decreto N° 2992 será penado de acuerdo con el artículo 56 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, según el cual “cualquiera que organice, sostenga o instigue a la realización de actividades dentro de las zonas de seguridad, que estén dirigidas a perturbar o afectar la organización y funcionamiento de las instalaciones militares, de los servicios públicos, industrias y empresas básicas, o la vida económico social del país, será penado con prisión de cinco (5) a diez (10) años”.

Estas declaraciones oficiales constituyen un hecho público, notorio y comunicacional, según puede verificarse en el siguiente link de video cargado a la web por el canal estatal Venezolana de Televisión (VTV): <https://www.youtube.com/watch?v=HaXTRJzdWQA>

## II DERECHO

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece lo siguiente:

“Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar **expresamente fijadas por la ley** y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.” (Negritas añadidas)

“Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones **previstas por la ley** que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.” (Negritas añadidas)

De forma similar, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece:

“Artículo 53. Toda persona tiene el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. **Las reuniones en lugares públicos se regirán por la ley.**”

“Artículo 57. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa.

Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.”

“Artículo 58. La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.”

“Artículo 68. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley.

Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público.”

**La prohibición absoluta de las reuniones públicas y manifestaciones en todo el territorio nacional violan manifiestamente los artículos anteriormente citados.** Esta prohibición se realiza de forma amplia, genérica y total, abarcando todo el espacio geográfico del país. Así considerado, se realiza en la práctica una anulación total de estos derechos, no sólo contra nosotros, sino en perjuicio de todos(as) los ciudadanos y habitantes del país.

De acuerdo con los artículos citados, tanto el derecho a la libertad de expresión como el derecho a reunión y manifestación, para ser restringidos necesitan de una ley específica, con finalidad legítima, necesaria y proporcional en una sociedad democrática. No puede un decreto de ningún tipo restringir estos derechos humanos, menos aún cuando es abiertamente innecesario y desproporcionado en relación con la finalidad que persigue. **Tanto más, una prohibición absoluta, como la dispuesta por el decreto en cuestión,** es contraria a las disposiciones constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos. En todo caso, lo único que es objeto de prohibición absoluta son las reuniones y manifestaciones de carácter **violento**.

Esta restricción nos afecta directamente porque anula nuestra posibilidad de participar en cualquier reunión pública y/o manifestación pacífica en los próximos días, bien sea con carácter político, cultural, religioso, laboral o de otro tipo, que ahora se nos prohíbe de forma arbitraria y general. En efecto, el decreto y las declaraciones no plantean distinciones y precisiones, y nos perjudica en nuestros derechos, así como en los de todos los habitantes.

Solicitamos sean suspendidos de forma inmediata en acción cautelar los efectos del Decreto Presidencial anteriormente mencionados tomando en cuenta que está presente la apariencia de buen derecho, evidenciadas en el Decreto Presidencial que ha sido anunciado de forma pública por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz; y que existe la urgencia del caso, debido a que los efectos de la prohibición del derecho de reunión y manifestación comenzarán el día de mañana, veintiocho (28) de julio de 2017, y una dilación de esta medida haría ilusoria su ejecución.

### III PETITORIO

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas, solicitamos que esta Sala Constitucional:

1. ADMITA el presente recurso de recurso de nulidad por inconstitucionalidad conjuntamente con acción de amparo constitucional de suspensión de efectos y de trámite URGENTE al mismo, tomando en cuenta la inmediatez de la medida.
2. SUSPENDA DE FORMA INMEDIATA LOS EFECTOS del Decreto Presidencial 2992, específicamente en lo referente a la prohibición de reunión pública y manifestaciones pacíficas.
3. Declare CON LUGAR el presente recurso, y en consecuencia, declare la inconstitucionalidad de la prohibición de reunión pública y manifestaciones pacíficas previstas en los días comprendidos entre el viernes 28 de julio hasta el martes 2 de agosto, establecidas en el Decreto Presidencial No. 2992 emitido por el Presidente de la República, Nicolás Maduro Moros; de acuerdo con el anuncio realizado por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz; y reafirme el derecho a reunión pacífica y manifestación pública de todos los venezolanos en los términos establecidos en la Constitución y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### IV DOMICILIO PROCESAL

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, se indica como agraviante al **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ciudadano** Nicolás Maduro Moros, domiciliado en el Palacio de Miraflores, Final de la Avenida Urdaneta, Caracas, Distrito Capital.

Asimismo, se expresa como agraviados a la Asociación Civil Espacio Público, y los ciudadanos Oswaldo Rafael Cali Hernández, Ricardo Felipe Rosales Roa, Fátima Lorena Arévalo González y Marysabel Rodríguez Torres y se indica como domicilio procesal la siguiente dirección: Avenida Universidad, Esquinas Traposos a Chorro, Edificio Centro Empresarial, Piso 12, Oficina H, La Hoyada Parroquia. Catedral, Municipio Libertador, Caracas, Venezuela; Teléfono 02125418122.